

EQ 336/06. Recordatorio al Ayuntamiento de San Bartolomé de su deber legal de notificar de forma individual las liquidaciones tributarias resultantes del alta en los tributos gestionados por medio de registros tributarios.

Señoría:

Agradecemos su informe de ... noviembre de 2008, por el que nos ha dado respuesta al oficio de esta institución de ... septiembre de 2008 en el que se le solicitó lo siguiente:

*“II. Habiendo pasado el **recibo del año 2004** de un importe de **126,21€ a 245,04€** el del año 2005, y en atención al arriba citado art. 124 de la LGT de 1963, y hoy 102.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria, solicitamos el envío de copia debidamente compulsada de **la notificación en que se comunicó al interesado ese aumento sustancial de la liquidación, acto administrativo que se debió de notificar personalmente**, en virtud de los artículos de la LGT ya citados”.*

(...).

*En segundo lugar, le requeríamos que nos informase acerca de **las razones del enorme salto cuantitativo** que establecía el artículo 3 de la entonces vigente Ordenanza tributaria de la Tasa por entrada de Vehículos a través de las aceras, al pasar entre el tramo de la tarifa de **tres coches a cuatro, a más del doble de cuota tributaria a exigir**, así como en los demás tramos, tal y como preveía el art. 56 de la Ley General tributaria de 1963 y el hoy vigente 56.3 de la Ley 58/2003, establecido **para evitar el error de salto**.*

Tampoco esta cuestión ha sido respondida.”

A la anterior petición de informe se nos respondió que:

“Al tratarse de un tributo municipal de devengo periódico son de aplicación los siguientes preceptos:

- Artículo 26.2 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (...).*
- Artículo 102.3 de la Ley 58/2003 General Tributaria, que señala que en los (...), **podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan**.*

Por lo anteriormente expuesto, no es preceptiva la notificación individual y sí la notificación colectiva de las sucesivas liquidaciones mediante edictos, aspecto éste que si se realizó mediante la publicación de anuncio en el B. O. P. nº 71, de 3 de junio de 2005.”

Expuesta la respuesta de V. S. hemos de decir, como se ve, que **no se contestó a la cuestión de cómo se corregía el error de salto** al pasar entre el tramo de la

tarifa de **tres** coches a **cuatro**, *a más del doble de cuota tributaria a exigir*, así como en los demás tramos.

Tampoco se ha contestado a la cuestión de la falta de resolución expresa a la impugnación del recibo del año 2005.

Asimismo, no se nos ha indicado qué preceptos del Ordenamiento jurídico vigente le autorizan a decir que **hay resolución presunta**.

A los anteriores hechos hay que hacerle las siguientes

CONSIDERACIONES.

Primera.- Las Administraciones Públicas tienen como única razón de ser y de existir el servir a los intereses generales, con sujeción a la Ley y al Derecho, tal y como proclama nuestra Constitución, CE, en los artículos 9.1, 9.3 y 103.1 de la misma.

Reitera, el principio de legalidad la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en adelante LRJPAC, en su artículo 3, **enfaticando este precepto lo que ya la Jurisprudencia se había adelantado en señalar**, que *la actuación de la Administración se hará respetando los principios de buena fe y de confianza legítima*, y, señalando que **el criterio que debe regir la actuación de las Administraciones Públicas es el de servicio a los ciudadanos**.

La CE garantiza el **Principio de Legalidad** de la actuación administrativa, tal y como proclaman los preceptos constitucionales citados anteriormente, el 9.1, 9.3, y que recalca para las Administraciones Públicas el 103.1 del texto constitucional.

Por su parte el art. 103.1 de la CE al proclamar que la actuación de las administraciones publicas será objetiva, nos está indicando que la objetividad que se pregona es la buena interpretación del Derecho, la calidad de las resoluciones que adopta, en cuanto ni son recurridas, al encontrarlas los ciudadanos bien fundamentadas y por lo tanto, estar convencidos de la correcta aplicación del Ordenamiento jurídico, y en cuanto son recurridas, cuando las mismas son confirmadas de forma reiterada por los Tribunales de Justicia

También, que el **Principio de Objetividad**, el cual puede denominarse de **BUENA ADMINISTRACIÓN**, *exige una posición activa* de las Administraciones Públicas tendente a conseguir su objeto, que *es servir a los ciudadanos*.

Segunda.- Por su parte, el artículo 42 de la LRJPAC antes citado expresa la obligación de resolver de las Administraciones Públicas todas las solicitudes de los ciudadanos, en los siguientes términos:

1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación, a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de comunicación previa a la Administración.

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.

3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.

b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

4. Las Administraciones públicas deben publicar y mantener actualizadas, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos, con indicación de los plazos máximos de duración de los mismos, así como de los efectos que produzca el silencio administrativo.

En todo caso, las Administraciones públicas informarán a los interesados del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, incluyendo dicha mención en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en comunicación que se les dirigirá al efecto dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente.

5. El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en (...).

De acordarse, finalmente, la ampliación del plazo máximo, éste no podrá ser superior al establecido para la tramitación del procedimiento.

Contra el acuerdo que resuelva sobre la ampliación de plazos (...).

7. El personal al servicio de las Administraciones públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.

El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio a la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa vigente.

Las negritas son de esta institución para resaltar lo que aquí ha acontecido.

Además, en relación con el apartado 4 del precepto anterior, el **Tribunal Supremo, TS**, ha establecido la siguiente doctrina, entre otras, en su Sentencia de 23 de enero de 2004, de la Sala de Lo Contencioso- Administrativo Sección 2ª, Ponente el Excmo. Sr. Don Manuel Vicente Garzón Herrero, RJ 2004/1021, Fundamentos de Derecho Tercero:

*El **Tribunal Constitucional** en sus sentencias 6/86 de 12 de febrero (RTC 1986, 6) , 204/87 de 21 de diciembre (RTC 1987, 204) y 63/95 de 3 de abril (RTC 1995, 63) ha proclamado: y con respecto a los efectos del silencio negativo «que no podía juzgarse razonable una interpretación que primase la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de resolver y hubiera efectuado una notificación con todos los requisitos legales». La conclusión a la que llegó el Alto Tribunal pasó por considerar que la situación de silencio era equiparable a la propia de una notificación defectuosa, ya que el interesado no era informado sobre la posibilidad de interponer recursos, ante qué órgano y en qué plazo, lo que habilitaba para aplicar el régimen previsto en el artículo 79.3 LPA de 1958 (RCL 1958, 1258, 1469 , 1504 y RCL 1959, 585) (hoy artículo 58 LPAC [RCL 1992, 2512 , 2775 y RCL 1993, 246]), de manera que la «notificación» sólo era eficaz desde que se interpusiese el recurso procedente. El Tribunal Supremo ha mantenido esta doctrina en sus sentencias de 14 (RJ 2000, 1574) y 26 de enero de 2000 (RJ 2000, 160) .*

Esta doctrina sigue siendo válida en la actualidad por lo que diremos. Efectivamente el actual artículo 42.4.2º de la LPAC (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246) dispone: «En todo caso, las Administraciones públicas informarán a los interesados del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, así como de los efectos que pueda producir

el silencio administrativo, incluyendo dicha mención en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en comunicación que se les dirigirá al efecto dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente».

El precepto tiene su origen en el mandato del artículo noveno de la Constitución (RCL 1978, 2836) , desarrollado por el legislador, precisamente, para garantizar la Seguridad Jurídica.

En él se establece una regla general, universal, que no admite excepciones: «en todo caso», regla general que se dirige a las Administraciones Públicas (todas) quienes necesariamente «informarán» a los interesados y un contenido explícito de ese mandato informativo.

La exégesis de este texto, complementada con la doctrina constitucional antes transcrita, obliga a concluir que en tanto las Administraciones Públicas no informen a los interesados de los extremos a que dicho precepto se refiere los plazos para la interposición de los recursos no empiezan a correr. En el supuesto (...).

De los hechos anteriormente reseñados se constata que se ha incumplido la legislación vigente en su integridad, y que esa administración municipal ni ha tenido una posición activa, ni ha actuado con criterios de Buena administración, provocando con su actuación la confianza legítima de sus ciudadanos, pues se ha reiterado el incumplimiento legal de resolver en tiempo y en forma la solicitud del ciudadano promotor de esta queja.

Tercera.- Que el art. 27 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, reguladora de esta institución, dispone, en cuanto a las Peticiones y recursos formulados a la Administración por los ciudadanos, lo siguiente:

“En todos los casos, el Diputado del Común velará porque las administraciones públicas canarias resuelvan expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que les hayan sido formulados.”

Cuarta.- Del principio de legalidad.

El artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, LGT, BOE de 18 de diciembre, nº 302, dispone:

En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

El aumento de base imponible sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al contribuyente con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las Leyes.

Pues bien, como ha quedado expuesto anteriormente en la contestación de V. S. se ha omitido, deliberadamente, el segundo párrafo del transcrito precepto 102. 3 de la LGT, cuestión que tendrá que aclarar V. S. la razón de dicha ocultación.

En relación con dicho artículo 102. 3 de la LGT, de igual redacción que el anterior art. 124.3 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el Tribunal Constitucional Sentencia núm. 73/1996 (Pleno), de 30 abril Cuestión de Inconstitucionalidad núm. 1724/1989, BOE 31 mayo 1996, núm. 132 (suplemento), ha dicho en sus Fundamentos Jurídicos 4 que:

estas notificaciones colectivas mediante edictos se refieren a aquellas liquidaciones de tributos de cobro periódico por recibo que, de manera automática, han de girarse periódicamente sin variación ni modificación en sus elementos esenciales respecto de la primera liquidación notificada personalmente.

Por tanto, el sistema así previsto de notificación edictal es constitucional si va precedido de la notificación individual de alta en el Registro tributario correspondiente, o cuando cambia un elemento esencial de dicha primera liquidación, la liquidación consecuente se debe de notificar, también, de forma personal.

La doctrina legal del Tribunal Supremo ya había señalado, con anterioridad al TC, que era necesaria la notificación personal al sujeto pasivo cuando había algún cambio esencial de la liquidación inicial notificada de alta realizada al interesado, por ejemplo en las sentencias de SSTS 11-2-1992, 17-2-1992 [RJ 1992\2227 y RJ 1992\2235] y 27-10-1994 [RJ 1994\7592]

Así, también, el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, TSJC, en su Sentencia de 19 de febrero de 1994, JT 1994/141, recogió:

TERCERO.- Si bien es cierto que el art. 124.3 de la LGT autoriza la notificación colectiva, mediante edictos, de las liquidaciones que traigan causa de un tributo de cobro periódico por recibo, naturaleza que indudablemente ostenta la tasa que nos ocupa, no es posible perder de vista que la utilización de tal autorización tiene como soporte implícito la absoluta identidad de los actos inicial y posteriores (es decir, de las liquidaciones correspondientes al alta y las sucesivas), sin variaciones en los datos que han de servir de base para cuantificar la deuda tributaria, y así lo ha recogido la jurisprudencia del Tribunal Supremo en las SS. 9 diciembre 1986 (RJ 1986\7129) y 30 abril 1987 (RJ 1987\2666), entre otras muchas.

CUARTO.- En el supuesto a que se contrae el presente recurso ha de presumirse que el Ayuntamiento demandado ha variado, en perjuicio de la recurrente, alguno o algunos de los elementos esenciales de la liquidación cuyo cobro coactivo se pretende, ya que de (...)

En consecuencia, una rectificación general de valores, o cualquier otra variación de los elementos esenciales del tributo que produzca alteración de la cuota tributaria, no puede entenderse válidamente notificada a todos los sujetos pasivos mediante anuncios o edictos, al tratarse de un procedimiento ficticio susceptible de producir una clara indefensión;

La Jurisprudencia y doctrina anterior se refieren a la absoluta identidad de los actos inicial y posteriores, que hay que entenderlo referido a que los cambios que provengan de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las Leyes, quedan fuera de este deber de notificar de forma personal, como es la revalorización de la Base Imponible en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, IBI, que cada año fija, en su caso, la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Por lo expuesto, ese Ayuntamiento debió de notificar a cada uno de los contribuyentes afectados por la nueva ordenanza tributaria antes referida que aumentó, de un año para el otro, en más del doble la tasa de entrada de vehículos. Circunstancia, que implícitamente, esta institución ya se la había hecho saber desde nuestra petición de informe de junio de 2008, por lo que su actuación tributaria ha sido nula de pleno Derecho, pero lo que ya es gravísimo, *para todos los contribuyentes que se encuentren en idéntica situación que la antes descrita.*

Quinto.- El art. 56. 3 de la LGT vigente expresa:

La cuota íntegra deberá reducirse de oficio cuando la aplicación de los tipos de gravamen resulte que a un incremento de la base corresponde una porción de la cuota superior a dicho incremento. La reducción deberá comprender al menos dicho exceso.

Como ya se les expuso, es lo que **la doctrina tributaria llama el error de salto**, al pasar de un tramo al otro, por ejemplo en el presente caso, al pasar entre el tramo de la tarifa de **tres coches a cuatro, a más del doble de cuota tributaria a exigir.**

A lo anterior, ni siquiera se nos ha contestado.

Es por todo ello, y en uso de las facultades que me confiere el art. 37.1 de la Ley reguladora 7/2001, que expresa: “El Diputado del Común, con ocasión de sus actividades, podrá formular a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta Ley, **sugerencias, advertencias, recomendaciones, y recordatorios de sus deberes legales para la adopción de nuevas medidas.**”

Esta Institución le formula el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- De resolver y notificar de forma expresa y en plazo todas las solicitudes, cuestiones y recursos que los ciudadanos les planteen.
- De que los actos de aplicación de los tributos son reglados, ex art. 6 de la LGT.
- De que en los tributos gestionados mediante *notificaciones colectivas edictales, ex art. 102.3 de la LGT, cuando en ellos haya una variación esencial de la liquidación que originó el alta tributaria, y por tanto, un aumento de la cuota tributaria a satisfacer que no sea meramente una actualización porcentual derivada de una ley, que se notifique previamente la liquidación consecuente, como ha señalado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo antes expuesta.*

De conformidad con el art. 37.3 de la referida ley del Diputado del Común, que señala: “En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. **Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse**

el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales.”